

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4006/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Sobre la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 para la Unidad Territorial Alpes Ampliación 10-11, solicita información diversa sobre los proyectos que se realizaron.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

El Sujeto Obligado envió información incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Presupuesto participativo, Proyectos, Ejecución

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4006/2022

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro
Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4006/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciséis de junio, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que **se recibió al día siguiente**, y se le asignó el número de folio **092073822001215**, mediante la cual, requirió:

“...De la Unidad Territorial Alpes Ampliación 10-011, en cuanto a la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, solicito la información sobre cuales fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años,

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

el monto total de cada uno, número de proyecto, el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), número de proyecto y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo.
...”. (Sic)

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El treinta de junio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **No. CAA/T/22-06/059**, de fecha del veintitrés de junio, signado por el **Coordinador de Adquisiciones y Arrendamientos y Enlace en Materia de Transparencia** donde se le indica al solicitante que se le da respuesta a su solicitud a través de los documentos oficio número **AAO/DGA/DRMAyS/877/2022** con fecha del veintiuno de junio de dos mil veintidós, signado por el **Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios;** y el oficio número **CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0522/2022** con fecha del veintidós de junio de dos mil veintidós, signado por el **Coordinador de Control Presupuestal.**

Del oficio **AAO/DGA/DRMAyS/877/2022:**

[...]

Le informo a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y los expedientes de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, identificándose la información que se muestra en el siguiente recuadro referente a la ejecución del presupuesto participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial Alpes Ampliación.

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO	CONTRATO	PROYECTO	EMPRESA	CANTIDAD	MONTO AUTORIZADO	MONTO EJERCIDO	FASE DEL PROYECTO
2020	CAPS/21-11/039	Suministro, instalación y puesta en marcha de videocámaras	SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL NORTE S.A. DE C.V.	8	\$334,657.00	\$322,609.73	CONCLUIDO

2021	No se identificó ningún contrato perteneciente al presupuesto participativo 2021	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
------	--	-----	-----	-----	-----	-----	-----

Finalmente, es necesario recordar que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, e los términos y condiciones previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; y solo podrá ser clasificada como reserva temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones; con independencia a aquella información considerada con el carácter confidencial.

[...][Sic.]

Del oficio **CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0522/2022:**

[...]

“...Respecto a...”De la Unidad Territorial Alpes Ampliación 10-011, en cuanto a la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, solicito la información sobre cuales fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años, el monto total de cada uno, número de proyectos...” Se comunica que, en el cuadro siguiente, se resumen los datos solicitados relativos a la colonia Alpes Ampliación.

EJERCICIO	COLONIA	NÚMERO PROYECTO	ÁREA FUNCIONAL	PROYECTO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2020	ALPES AMPLIACIÓN.	A2	171063E118	Instalación de Cámaras de Seguridad y controles de pánico inalámbrico en toda la unidad territorial	\$322,609.73
2021	ALPES AMPLIACIÓN.	A4	221274K016	Instalación de velaría, mantenimiento y reparación de parque, juegos asta bandera e la colonia Alpes Ampliación (clave 10-011), dentro del perímetro de demarcación.	\$350,647.00

Respecto a “el detalle de la obra (que se colocó o cambió en que consistió, en que cantidad, con que material, quien los hizo, alcaldía, empresa u otros), número de proyecto

y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo.

Se comunica que la Dirección de Finanzas carece de facultades en materia de ejecución de obra pública, toda vez que, dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía, no se establecen funciones en las cuales la Dirección antes señalada o sus áreas, ejecuten obras, o realicen los procedimientos de contratación de las empresas en la materia; en consecuencia, contrariamente a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala lo siguiente:

Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

La Dirección no obtiene, transforma o posee la información.
[...][Sic.]

3. Recurso. El cuatro de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Interpongo este recurso debido a que solicite información pública sobre el presupuesto participativo de los años 2020 y 2021 ejercido en la Unidad Territorial 10-011 Alpes ampliación, al sujeto obligado Álvaro Obregón, quien el día 30 de junio del presente, responde a mi solicitud, pero me envía información incompleta.

La información proporcionada señala en términos generales cuales fueron los proyectos realizados y el monto ejercido, pero omite la información detallada que le fue solicitada consistente en: "El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), número de proyecto y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo?"

Lo anterior afecta mi esfera de derechos, específicamente en el derecho humano al acceso a la información y la máxima publicidad que debe observar el sujeto obligado. La prueba de mi dicho se encuentra en la propia respuesta del sujeto obligado.

...” (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4006/2022** al recurso de revisión y,

con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El nueve de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos. El doce de septiembre, a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los documentos; oficio **AAO/DGODU/DY/ET/2022.09.012.17**, con fecha de doce de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Enlace de Transparencia

de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; oficio **CDMX/AAO/DGODU/DO/CPC/662/2022**, con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, signado por la **Coordinadora de Programas Comunitarios**; oficio **AAO/DGPCyZT/619/2022**, con fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, signado por el **Director General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales**; y el oficio **AAO/CTIP/2310/2022** con fecha de doce de septiembre de dos mil veintidós, signado por la **Coordinadora de Transparencia e Información Pública** de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Del oficio **AAO/DGODU/DY/ET/2022.09.012.17**:

[...]

Al respecto tengo a bien informarle que la atención fue brindada mediante el oficio **CDMX/AAO/DGODU/DO/CPC/662/2022** suscrito por la ing. María Guadalupe Díaz Morales, Coordinadora de Programas Comunitarios.

[...][*Sic.*]

Del oficio **CDMX/AAO/DGODU/DO/CPC/662/2022**:

[...]

Ejercicio 2020

Proyector ganador, Instalación de cámaras de vigilancia y controles de pánico inalámbricos en toda la unidad territorial, no corresponde a esta jefatura, canalizar al área correspondiente.

Se anexa constancia de Validación.

Ejercicio 2021

Que proyecto específico se realizó

R= Enrejado perimetral, velaría, mantenimiento y reparación del parque, juegos asta bandera en c. ribera entre cañada Gutiérrez Zamora frente la iglesia.

Monto

R= \$350,647.00

Numero de proyecto

R= AAO-DGODU-AD-L-1-127-2021

Detalle de la obra (que se colocó o cambio o e que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)

R= Desmantelamiento y retiro de alfombra existente de área de juegos retirado el pegamento existente, acarreado fuera de la obra, llevado a un lugar de acopio; realización de limpieza del área lista para recibir caucho.

Incluye. Mano de obra, herramientas, carga y acarreos fuera de la obra, limpieza del área, equilibrio y todo lo necesario para su correcta ejecución.

Loseta de caucho de dimensiones de 50x50cm y con un espesor de 2.5 cm color terracota 100% losetas ecológicas con características de gran absorción de impactos, protección contra golpes y caídas de fácil limpieza para colocación en área de juegos y gimnasio existentes.

Incluye: Materiales, insumos, acarreos, cortes, ajustes, nivelación, plomeado, anclajes necesarios, acareo y retiro fuera de la obra del desperdicio, merme o cascajo resultante de la instalación, mano de obra herramientas, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución.

Suministro y colocación de cable para asta bandera de 12 mts de altura.

Incluye. El retiro de cable existente, la colocación del nuevo cable grúa con canastilla para elevación del personal mantenimiento a polea de asta, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución.

Alcaldía Álvaro Obregón

Inmobiliaria San José La Laja S.A. de C.V.

Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que.

R= Concluido

[...][Sic.]

Para efectos ilustrativos, a continuación, se inserta la constancia de Validación anexada al presente oficio.



2020

DAPPA BIS 13

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020

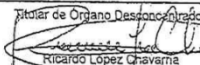
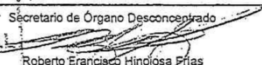
Con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México 116;117;118;119;120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y en cumplimiento del numeral 18 de las Disposiciones Comunes de la Convocatoria de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la Demarcación Álvaro Obregón en ausencia con los integrantes del Comité Ciudadano o Consejo del Pueblo de la Unidad Territorial ALPES (AMPL), UT CLAVE 10-011, efectuamos la validación de los resultados de la Consulta realizada a través de la emisión de opiniones por el Sistema Electrónico por Internet y la Jornada Electiva del 15 de marzo de 2020, conforme a los siguientes:

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE OPINIÓN

CATEGORÍA DE PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	OPINIONES DEL COMITÉ DEL PUEBLO DE LA UNIDAD TERRITORIAL	OPINIONES DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTALES	TOTAL CON CLAVE
A1	EQUIPAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL PARQUE DE LA IGLESIA EN LA CALLE RIBERA, ENTRE LA CALLE CAÑADA Y AVENIDA MANUEL GUTIERREZ ZAMORA	13	0	13	TRECE
A2	INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE SEGURIDAD Y CONTROLES DE PÁNICO INALÁMBRICOS EN TODA LA UNIDAD TERRITORIAL	50	0	50	CINCUENTA
A3	ENREJADO PERIMETRAL, VELARIA, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL PARQUE, JUEGOS, ASTA BANDERA, EN C. RIBERA ENTRE CAÑADA, GUTIERREZ ZAMORA FRENTE A LA IGLE	5	0	5	CINCO
A4	CÁMARAS DE VIGILANCIA EN CALLES RIVERA, REMOLINO Y TORRENTE	25	0	25	VEINTICINCO
OPINIONES NULAS		4	0	4	CUATRO
TOTAL		97	0	97	NOVENTA Y SETE

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2020

POR LA DIRECCIÓN DISTRICTAL

Titular de Órgano Desconcentrado  RICARDO LÓPEZ CHAVARRÍA NOMBRE COMPLETO Y FIRMA	Secretario de Órgano Desconcentrado  ROBERTO FRANCISCO HINOJOSA PIÁS NOMBRE COMPLETO Y FIRMA
---	--

Del oficio **AAO/DGPCyZT/619/2022:**

[...]

Al respecto me permito informarle, que se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, cuyo resultado es que el proyecto con Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2020, en la Unidad Territorial, Alpes Ampliación es el Proyecto denominado **“Instalación de Cámaras de Seguridad en calle Vesubio, Andes, Alpes, Etna, Ajusco, Cárpatos, Calzada de las Águilas, Calzada de los Leones y Condor”**, el monto total es de \$322,609.73, cuyo estatus es de concluido al 100%, el número de proyecto es el 2, de acuerdo a la Constancia de Validación de Resultados.

Para el ejercicio fiscal 2021, es el denominado **“Enrejado Perimetral Velaria, Mantenimiento y Reparación Parque, Juegos, Asta Bandera, en calle Rivera entra Cañada, Gutiérrez Zamora frente a la Iglesia”**, el monto total es \$350,647.00, es el estatus de concluido al 100%, el número de proyecto es el , de acuerdo a la constancia de Validación de Resultados.

Por lo que corresponde al detalle de la obra que lo ejecutó se sugiere ser canalizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ya que es de su competencia.
[...][Sic.]

Del oficio **AÁO/CTIP/2310/2022:**

[...]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. De acuerdo al criterio 07/21 del Instituto Nacional de Transparencia reza de la siguiente manera: “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud". (si

2. Derivado de lo anterior, quedó solventada la inconformidad vertida por el recurrente;

"Interpongo este recurso debido a que solicite información pública sobre el presupuesto participativo de los años 2020 y 2021 ejercido en la Unidad Territorial 10-011 Alpes ampliación, al sujeto obligado Álvaro Obregón, quien el día 30 de junio del presente, responde a mi solicitud, pero me envía información incompleta.

La información proporcionada señala en términos generales cuales fueron los proyectos realizados y el monto ejercido, pero omite la información detallada que le fue solicitada consistente en: "El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), número de proyecto y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo?"

Lo anterior afecta mi esfera de derechos, específicamente en el derecho humano al acceso a la información y la máxima publicidad que debe observar el sujeto obligado.

La prueba de mi dicho se encuentra en la propia respuesta del sujeto obligado."
(sic)

3. En este sentido se sustenta y se complementa la respuesta que solicita el recurrente con el oficio AAO/DGODU/DT/ET/2022.09.012.17, signado por el C. Gerardo Roberto Alanis Estrada, Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y el oficio AAO/DGPCYZT/619/2022, signado por el C. Juan Carlos Rocha Cruz, Director General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales.

4. Cabe señalar que respecto al agravio señalado por quien recurre, se subsana y queda sin efecto, toda vez que se agota la materia dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.

Con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia en comento, se manifiesta a este H. Instituto la voluntad por parte de este Sujeto Obligado de llevar a cabo una audiencia de conciliación, dentro de la sustanciación del presente recurso de revisión, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7° apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.



Es cuanto y de conformidad con el artículo 248 fracción III de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea desechado el presente recurso de revisión por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia han sido expuestas las razones jurídicas del por qué el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, desechar el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP. 4006/2022, por recaer dentro de la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

Anexó:



Transparencia e Informacion Publica AO <transparencia.aao@gmail.com>

Informe de Ley del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4006/2022

1 mensaje

Transparencia e Informacion Publica AO <transparencia.aao@gmail.com> 12 de septiembre de 2022, 18:11
Para: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, direccion.juridica@infocdmx.org.mx, recursoderevision@infocdmx.org.mx

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2022
Oficio: AÁO/CTIP/2310/2022
Asunto: Informe de Ley del Recurso de Revisión
INFOCDMX/RR.IP.4006/2022

4 adjuntos

 4006 DGODU.pdf
1089K


 4006 DGPCYZT.pdf
280K

 Alegatos 4006 2022.pdf
196K


<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=c39a688e1d&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-1301684508189700868&simpl=msg-a%3Ar-1306641...> 3/4

12/9/22, 18:11

Gmail - Informe de Ley del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4006/2022

 INFOCDMX_RR.IP.4006_2022_20220912_0003_acuse_de_envio_de_informacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf
33K

En el presente correo electrónico se transcribió lo manifestado en el oficio AÁO/CTIP/2310/2022.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	3
Recurrente:	██████████
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.4006/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 13 de Septiembre de 2022 a las 00:00 hrs.	
3f00fb34ea30c9358461e300b152729d	

7. Ampliación y Cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia y la complejidad del estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió un alcance de respuesta, que le hizo llegar a la parte recurrente vía PNT, medio que éste señaló para tal efecto, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...”

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicho alcance de respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

Para ilustrar de una mejor manera lo anterior, en el siguiente cuadro se conjunta lo solicitado, la respuesta, los agravios, así como, la respuesta complementaria y a partir de esto se analiza esta última para ver si satisface en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuestas Primigenia y Complementaria	Agravios Y Observaciones
<p>“...De la Unidad Territorial Alpes Ampliación 10-011, en cuanto a la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, solicito la información sobre</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- cuales fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años, 2.- el monto total de cada uno, 3.- número de proyecto, 4.- el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), 5.- número de proyecto y 	<p><u>Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios</u></p> <p>Le informo a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y los expedientes de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, identificándose la información que se muestra en el siguiente recuadro referente a la ejecución del presupuesto participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial Alpes Ampliación.</p> <p><u>Rubros 2020</u></p> <p>PRESUPUESTO PARTICIPATIVO: 2020 CONTRATO: CAPS/21-11/039 PROYECTO: Suministro, instalación y puesta en marcha de videocámaras</p> <p>EMPRESA: SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL NORTE S.A. DE C.V.</p> <p>CANTIDAD: 8 MONTO AUTORIZADO: \$334,657.00</p>	<p>[...]</p> <p><i>“...Interpongo este recurso debido a que solicite información pública sobre el presupuesto participativo de los años 2020 y 2021 ejercido en la Unidad Territorial 10-011 Alpes ampliación, al sujeto obligado Álvaro Obregón, quien el día 30 de junio del presente, responde a mi solicitud, pero me envía información incompleta. La información proporcionada señala en términos generales cuales fueron los proyectos realizados y el monto ejercido, pero omite la información detallada que le fue solicitada consistente en: "El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), número de proyecto y si en ambos años se concluyó con</i></p>

<p>6.- si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo. ...". (Sic)</p>	<p>MONTO EJERCIDO: \$322,609.73 FASE DEL PROYECTO: CONCLUIDO</p> <p><u>Rubros 2021</u></p> <p>PRESUPUESTO PARTICIPATIVO: 2021 CONTRATO: No se identificó ningún contrato perteneciente al presupuesto participativo 2021</p> <p>PROYECTO: N/A EMPRESA: N/A CANTIDAD: N/A MONTO AUTORIZADO: N/A MONTO EJERCIDO: N/A FASE DEL PROYECTO: N/A</p> <p>...</p> <p><u>Coordinador de Control Presupuestal</u></p> <p>"...Respecto a..."De la Unidad Territorial Alpes Ampliación 10-011, en cuanto a la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, solicito la información sobre cuales fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años, el monto total de cada uno, número de proyectos..." Se comunica que, en el cuadro siguiente, se resumen los datos solicitados relativos a la colonia Alpes Ampliación.</p> <p><u>Rubros 2020</u></p> <p>EJERCICIO: 2020 COLONIA: ALPES AMPLIACIÓN. NÚMERO PROYECTO: A2 ÁREA FUNCIONAL: 171063E118 PROYECTO: Instalación de Cámaras de Seguridad y controles de pánico inalámbrico en toda la unidad territorial PRESUPUESTO EJERCIDO: \$322,609.73</p> <p><u>Rubros 2021</u></p> <p>EJERCICIO: 2021 COLONIA: ALPES AMPLIACIÓN. NÚMERO PROYECTO: A4 ÁREA FUNCIONAL: 221274K016 PROYECTO: Instalación de velaría, mantenimiento y reparación de parque, juegos asta bandera e la</p>	<p><i>dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo?"</i> <i>Lo anterior afecta mi esfera de derechos, específicamente en el derecho humano al acceso a la información y la máxima publicidad que debe observar el sujeto obligado.</i> <i>La prueba de mi dicho se encuentra en la propia respuesta del sujeto obligado.</i> <i>..." (Sic)</i></p> <p>[...]</p>
---	---	---

	<p>colonia Alpes Ampliación (clave 10-011), dentro del perímetro de demarcación. PRESUPUESTO EJERCIDO: \$350,647.00</p> <p>Respecto a “el detalle de la obra (que se colocó o cambió en que consistió, en que cantidad, con que material, quien los hizo, alcaldía, empresa u otros), número de proyecto y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo.</p> <p>Se comunica que la Dirección de Finanzas carece de facultades en materia de ejecución de obra pública, toda vez que, dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía, no se establecen funciones en las cuales la Dirección antes señalada o sus áreas, ejecuten obras, o realicen los procedimientos de contratación de las empresas en la materia; en consecuencia, contrariamente a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala lo siguiente:</p> <p>Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés</p>	
--	--	--

	<p>público, en los términos dispuestos por esta Ley.</p> <p>La Dirección no obtiene, transforma o posee la información.</p> <p><u>Alcance de Respuesta</u> <u>Coordinadora de Programas Comunitarios</u></p> <p>Ejercicio 2020</p> <p>Proyector ganador, Instalación de cámaras de vigilancia y controles de pánico inalámbricos en toda la unidad territorial, no corresponde a esta jefatura, canalizar al área correspondiente.</p> <p>Se anexa constancia de Validación.</p> <p><u>Ejercicio 2021</u></p> <p>Que proyecto específico se realizo</p> <p>R= Enrejado perimetral, velaría, mantenimiento y reparación del parque, juegos asta bandera en c. ribera entre cañada Gutiérrez Zamora frente la iglesia.</p> <p>Monto R= \$350,647.00</p> <p>Numero de proyecto R= AAO-DGODU-AD-L-1-127-2021</p> <p>Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)</p> <p>R= Desmantelamiento y retiro de alfombra existente de área de juegos retirado el pegamento existente, acarreado fuera de la obra, llevado a</p>	
--	--	--

	<p>un lugar de acopio; realización de limpieza del área lista para recibir caucho.</p> <p>Incluye. Mano de obra, herramientas, carga y acarreo fuera de la obra, limpieza del área, equilibrio y todo lo necesario para su correcta ejecución.</p> <p>Loseta de caucho de dimensiones de 50x50cm y con un espesor de 2.5 cm color terracota 100% losetas ecológicas con características de gran absorción de impactos, protección contra golpes y caídas de fácil limpieza para colocación en área de juegos y gimnasio existentes.</p> <p>Incluye: Materiales, insumos, acarreo, cortes, ajustes, nivelación, plomeado, anclajes necesarios, acareo y retiro fuera de la obra del desperdicio, merme o cascajo resultante de la instalación, mano de obra herramientas, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución.</p> <p>Suministro y colocación de cable para asta bandera de 12 mts de altura.</p> <p>Incluye. El retiro de cable existente, la colocación del nuevo cable grúa con canastilla para elevación del personal mantenimiento a polea de asta, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución.</p> <p>Alcaldía Álvaro Obregón</p> <p>Inmobiliaria San José La Laja S.A. de C.V.</p> <p>Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que.</p> <p>R= Concluido [...][Sic.]</p>	
--	--	--

	<p><u>Director General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales</u></p> <p>[...]</p> <p>Al respecto me permito informarle, que se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, cuyo resultado es que el proyecto con Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2020, en la Unidad Territorial, Alpes Ampliación es el Proyecto denominado “Instalación de Cámaras de Seguridad en calle Vesubio, Andes, Alpes, Etna, Ajusco, Cárpatos, Calzada de las Águilas, Calzada de los Leones y Condor”, el monto total es de \$322,609.73, cuyo estatus es de concluido al 100%, el número de proyecto es el 2, de acuerdo a la Constancia de Validación de Resultados.</p> <p>Para el ejercicio fiscal 2021, es el denominado “Enrejado Perimetral Velaria, Mantenimiento y Reparación Parque, Juegos, Asta Bandera, en calle Rivera entra Cañada, Gutiérrez Zamora frente a la Iglesia”, el monto total es \$350,647.00, es el estatus de concluido al 100%, el número de proyecto es el , de acuerdo a la constancia de Validación de Resultados.</p> <p>Por lo que corresponde al detalle de la obra que lo ejecutó se sugiere ser canalizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ya que es de su competencia.</p> <p>[...][Sic.]</p>	
--	---	--

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido referente a:

“1.- cuales fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años,

2.- el monto total de cada uno”

por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad,

en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará al resto de lo solicitado:

[...]

3.- número de proyecto,

4.- el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros),

5.- número de proyecto y

6.- si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo.

[...] [sic]

Derivado de lo anterior, tenemos que:

1.- Respecto al **proyecto del ejercicio 2020: Instalación de Cámaras de Seguridad y controles de pánico inalámbrico en toda la unidad territorial**, se observa que sobre los puntos señalados como omisión en los agravios; el número de proyecto es A2, según la Coordinación de Control Presupuestal, lo que cubre los puntos 3 y 5; mientras que, en relación al **punto 4**, relativo al detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), **no se proporcionó información en la respuesta primigenia ni en el alcance de respuesta**; a su vez, sobre el punto 6, se da cuenta que en la respuesta primigenia se señaló que la fase del proyecto es que fue concluido.

2.- Referente al **proyecto del ejercicio 2021: Instalación de velaría, mantenimiento y reparación de parque, juegos asta bandera e la colonia Alpes Ampliación (clave 10-011), dentro del perímetro de demarcación**, se observa que sobre los puntos señalados como omisión en los agravios; el número de proyecto es A4, según la Coordinación de Control Presupuestal, lo que cubre los puntos 3 y 5, aunque la Coordinadora de Programas Comunitarios en el alcance de respuesta señaló como número de proyecto R= AAO-DGODU-AD-L-1-127-2021, lo cual requiere que el sujeto obligado se pronuncie de manera unificada sobre este punto; mientras que, en relación al punto 4, relativo al detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), la misma Coordinadora de Programas Comunitarios detalló lo realizado:

[...]

R= Desmantelamiento y retiro de alfombra existente de área de juegos retirado el pegamento existente, acarreado fuera de la obra, llevado a un lugar de acopio; realización de limpieza del área lista para recibir caucho.

Incluye. Mano de obra, herramientas, carga y acarreo fuera de la obra, limpieza del área, equilibrio y todo lo necesario para su correcta ejecución.

Loseta de caucho de dimensiones de 50x50cm y con un espesor de 2.5 cm color terracota 100% losetas ecológicas con características de gran absorción de impactos, protección contra golpes y caídas de fácil limpieza para colocación en área de juegos y gimnasio existentes.

Incluye: Materiales, insumos, acarreo, cortes, ajustes, nivelación, plomeado, anclajes necesarios, acareo y retiro fuera de la obra del desperdicio, merme o cascajo resultante de la instalación, mano de obra herramientas, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución.

Suministro y colocación de cable para asta bandera de 12 mts de altura.

Incluye. El retiro de cable existente, la colocación del nuevo cable grúa con canastilla para elevación del personal mantenimiento a polea de asta, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución.

Alcaldía Álvaro Obregón

Inmobiliaria San José La Laja S.A. de C.V.

[...] [sic]

Es decir, se cubrió este punto 4.

A su vez, sobre el punto 6, se da cuenta que en el alcance de respuesta se señaló que la fase del proyecto es que fue concluido.

Es importante señalar que en el alcance de respuesta la Dirección General Participación Ciudadana y Zonas Territoriales señaló que respecto al detalle de la obra ejecutada se sugiere sea canalizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ya que es de su competencia, teniendo, que esta Dirección General no se pronunció en la respuesta primigenia ni en el alcance de respuesta.

Como se observa, la información entregada en el alcance de respuesta no cubrió en sus extremos lo solicitado, específicamente en lo relacionado al punto 4 del proyecto del ejercicio 2020, referente al detalle de la obra, asimismo, hay

confusión en el número que les fue asignado a cada uno de los proyectos para dar certeza a los puntos 3 y 5.

Ante este escenario, es claro que no procede el sobreseer por dejar sin materia al presente recurso de revisión, motivo por el cual, se desestima el alcance de respuesta, asimismo, el sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos solicitó que se desechara el recuso de acuerdo a la fracción III del artículo 248, lo cual tampoco procede, puesto que es evidente que el agravio de respuesta incompleta es fundado, por tanto, se procede al estudio de fondo respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073822001215**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en:

✓ **Respuesta incompleta.**

CUARTO. Estudio de fondo. Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En consecuencia, se retoma y se le da continuidad a lo expresado en el análisis del considerando Segundo que derivó en la desestimación del alcance de respuesta por prevalecer el agravio de respuesta incompleta de la parte recurrente, por lo que, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los

trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentra debidamente fundado y motivado.

De esta manera tenemos que:

1.- Dado que los puntos 1 y 2, sobre cuáles fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años y el monto total de cada uno, respectivamente, fueron considerados como aspectos consentidos, por el hecho de que la parte recurrente no se agravió respecto a la respuesta que el sujeto obligado les otorgó a cada punto.

2.- **Respecto a los puntos 3 y 5**, referentes al número de proyecto de los ejercicios 2020 y 2021 se observó que existe confusión al respecto, puesto que, en la respuesta primigenia se mencionó que se les asignaron el A2 y A4, respectivamente, pero en el alcance de respuesta la Coordinación de Control

Presupuestal señaló que el número del proyecto del ejercicio 2021 es proyecto R= AAO-DGODU-AD-L-1-127-2021, lo que no generó claridad sobre cuál es el número de proyecto que realmente les corresponde a cada uno de los proyectos, en este sentido, **se tienen por no atendidos los puntos 3 y 5.**

3.- **Referente al punto 4**, relativo al detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), se dio cuenta de que el sujeto obligado no proporcionó la información en el proyecto del ejercicio 2020 ni en la respuesta primigenia ni en el alcance de respuesta proporcionó la información solicitada, para el proyecto de 2021, fue en el alcance de respuesta donde el sujeto obligado proporcionó información al respecto. En tal sentido, **se tiene como no atendido en su totalidad el punto 4.**

4.- **En lo referente al punto 6**, relativo a si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo, siendo la respuesta para ambos de que fueron concluidos. En este sentido, **se tiene por atendido el punto 6.**

Finalmente, es importante retomar el señalamiento que realizó en el alcance de respuesta la Dirección General Participación Ciudadana y Zonas Territoriales respecto al detalle de la obra ejecutada, en la que sugirió sea canalizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ya que es de su competencia, teniendo, que esta Dirección General no se pronunció en la respuesta primigenia ni en el alcance de respuesta, lo que, refleja que no se realizó una búsqueda exhaustiva razonable en las unidades administrativas competentes para dar respuesta a todo lo solicitado.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo anterior, es claro que **los agravios hechos valer por la parte recurrente son parcialmente FUNDADOS**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que **la respuesta es incompleta.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **MODIFICARSE** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- **Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva que incluya a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como, a cada una de las unidades administrativas que se pronunciaron tanto en la respuesta primigenia como en el alcance de respuesta, y, demás, que puedan ser competentes para pronunciarse sobre lo requerido, a efecto, de brindar una nueva respuesta, en la que se proporcione la información completa, a la parte recurrente, como son los puntos 3 y 5, así como el punto 4 con la finalidad de que se le atienda bajo los principios de máxima publicidad y certeza.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**